



Resolución Sub Gerencial

Nº 0335 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 69966-2015 y el Recurso de Reconsideración presentado por EMPRESA TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C., con RUC 20600368011 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0643-2015-GRA/GRTCSGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. 69966-2015 de fecha 01 de setiembre del 2015, la empresa TERRA NOVA EXPRESS S.A.C, con RUC 20600368011, representada por su Gerente General Sra. Rosa Luz Sammillán Infantes, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa- Cocachacra y viceversa al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 3, numeral 3.36 y el art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC.

SEGUNDO.- Con fecha 04 de abril del 2016 la transportista presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0643-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11 de diciembre del año 2015.

TERCERO.- Con fecha 20 de Mayo del 2016, solicita reconsideración en el expediente de registro Nº 36250-2016 de fecha 04/04/2016, donde adjunta nueva documentación para ser valorada.

CUARTO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 0643-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11-12-2015, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa, presentada por dicha transportista.

QUINTO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone Recurso de Reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba Resolución Sub-Gerencial Nº 119-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 08 de marzo del año 2016.

SEXTO.- Con fecha 20 de Mayo del 2016, solicita reconsideración en el expediente de registro Nº 36250-2016 de fecha 04/04/2016, donde adjunta nueva documentación para ser valorada que no corresponde a los observaciones realizadas en la Resolución de Improcedencia y que no constituiría como nueva prueba, dentro de las cuales cambia de infraestructura complementaria no autorizada.

SÉTIMO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

OCTAVO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe



Resolución Sub Gerencial

Nº 0335-2016-GRA/GRTC-SGTT

orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las **condiciones y de la salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

NOVENO.- El Artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

DÉCIMO.- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

DÉCIMO PRIMERO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C., en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO TERCERO.- Que previo a emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, es necesario verificar si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General..

DÉCIMO CUARTO- Que del escrito se advierte que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 113 de la Ley 27444, numerales 2 y 7, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo tanto el recurso es inadmisible.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0335 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO QUINTO.- Con relación a la Resolución Sub Gerencial Nº 119-2016-GRA/GRTC-SGTT, presentada por la transportista como nueva prueba es improcedente porque la Empresa de Transportes Rey Latino EIRL en su declaración jurada presentada ante la administración donde solicita la exoneración de seguir prestando el servicio en el plazo que exista ENTRE LA FECHA DE LA SOLICITUD, Y LA FECHA SEÑALADA PARA DEJAR DE PRESTAR EL SERVICIO, **NO HA SEÑALADO EN QUE FECHA VA HA DEJAR DE PRESTAR EL SERVICIO**, por lo que en aplicación al artículo 61, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (D.S. Nº 017-2009 MTC), numeral 61.1, Y teniendo en cuenta que la solicitud la ha presentado con fecha 08/02/2016, la transportista dejara de prestar el servicio con fecha **04 de Mayo del año 2016**, por lo tanto siendo que el recurso presentado por la Empresa Terra Nova Sur Express SAC tiene fecha 04 de Abril del 2016, devendría en improcedencia por estar aún vigente la autorización de la Empresa de Transportes Rey Latino EIRL.

DÉCIMO SEXTO.- Lo expuesto en el párrafo precedente lo confirma la Resolución Sub Gerencial Nº 119-2016-GRA/GRTC-SGTT, porque en la parte resolutiva no la exonerá del plazo para seguir prestando servicio por no acreditar lo señalado en el artículo 61, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (D.S. Nº 017-2009 MTC), numeral 61.3.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que teniendo en cuenta los considerandos precedentes sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para renunciar a una autorización para el servicio de transporte, y es el usuario o transportista que deseé renunciar a una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC.

DÉCIMO OCTAVO.- Para el presente caso es de aplicación al principio de economía, teniendo en cuenta los antecedentes en la evaluación del expediente y la presentación del escrito presentado con fecha 20 de mayo del 2016, después de haber presentado el recurso de reconsideración adjuntando al expediente nueva documentación para ser valorada y que afecta las condiciones Técnicas, Legales y Operacionales, siendo imposible otorgar la autorización solicitada, lo que conlleva claramente que el proceso devendría en nulidad de oficio posterior, por lo que en atención al Principio de economía se podría aplicar una corrección de la ineficacia administrativa donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, impidieron que éste llegase a pronunciarse sobre ellas, y así evitar un nuevo proceso.

DÉCIMO NOVENO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N ° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0335-2016-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C., con RUC 20600368011 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0643-2015-GRA/GRTCSTT, de fecha 11 de diciembre del 2015, representada por su Gerente Sra. Rosa Luz Sammillan Infantes, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 0643-2015-GRA/GRTCSTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizada

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

08 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

